PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2001, que modifica los artículos 23 y 24 de la Ley sobre Seguros Sociales.— G. O. Nº 6938 del 25 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2001.

Art. 1.— Se modifican los artículos 23 y 24 de la Ley sobre Seguros Sociales, Nº 1896, del 30 de Diciembre de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6883, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 23.— El Seguro Social se financia:

Apartado a). Con las cotizaciones del Estado, los asegurados y los patronos;

Apartado b). Con los intereses de sus capitales y reservas;

Apartado c). Con las multas impuestas por infracciones a la presente ley, a las leyes sobre Contratos de trabajo y a cualquier otra legislación obrera.

Art. 24.— Las cotizaciones a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, serán las siguientes:

Párrafo I.— En el seguro obligatorio: 1.5% el Estado; 2.5% los asegurados, y 5% los patronos.

Párrafo II.— En el seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el artículo 7.5% los patronos.

Párrafo III.— En el seguro facultativo:1.5% el Estado, y 7.5% los asegurados.

Párrafo IV.— Para los fines de este artículo y del anterior, en lo correspondiente a las cotizaciones del Estado, se procederá del siguiente modo: en el período de Septiembre a Octubre de cada año, la Caja Dominicana, de Seguros Sociales, presentará al Director del Presupuesto un estado que exprese el monto de los salarios de los asegurados durante el período de 12 meses que haya terminado en el mes de agosto precedente. En la Ley de Gastos Públicos para el año subsiguiente, se apropiará como

cotización del Estado a la Caja el uno y medio por ciento 1½% del monto así expresado, y así sucesivamente. En el caso de que, en cualquier momento, el equilibrio económico de la Caja requiera mayores ingresos. se comunicará así al Poder Ejecutivo. el cual tomará las medidas que sean necesarias para proveer en favor de la Caja la contribución adicional que sea de lugar."

Art. 2.— Las cotizaciones del Estado a la Caja Dominicana de Seguros Sociales pendientes de liquidación y hasta el 31 de Diciembre del presente año, serán las apropiadas para tal fin en la Ley de Gastos Públicos para 1949, y serán pagadas a dicha institución en la forma que ésta decida, de acuerdo con sus facultades legales.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Carlos T. Sención Félix,
Secretario ad-hoc.
Américo Castillo.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes

de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2002, que agrega un párrafo al artículo 21 de la Ley Permanente sobre el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.— G. O. Nº 6938, del 25 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2002.

Art. 1.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 21 de la Ley Nº 1363, del 30 de Junio de 1937, denominada Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos:

"Párrafo.— El Director del Presupuesto tendrá, además, las facultades que se le asignen en los decretos o reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, con el propósito de obtener la mejor y más económica aplicación de los fondos públicos asignados para la adquisición de artículos o el pago de servicios o trabajos de particulares para los organismos y oficinas del Estado. Los reglamentos o decretos indicados podrán asignar estas facultades al Subdirector del Presupuesto, Jefe Coordinador, y en ausencia de aquellos, el Director del Presupuesto podrá hacer en dicho funcionario la misma delegación, en los casos en que lo estime conveniente".

Art. 2.— Queda derogada la Ley Nº 1601, del 13 de Diciembre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6721, pero la Ley Nº 1363 del año 1937, conservará su denominación de "Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Manuel Emilio Nanita,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

cotización del Estado a la Caja el uno y medio por ciento 1½% del monto así expresado, y así sucesivamente. En el caso de que, en cualquier momento, el equilibrio económico de la Caja requiera mayores ingresos. se comunicará así al Poder Ejecutivo. el cual tomará las medidas que sean necesarias para proveer en favor de la Caja la contribución adicional que sea de lugar."

Art. 2.— Las cotizaciones del Estado a la Caja Dominicana de Seguros Sociales pendientes de liquidación y hasta el 31 de Diciembre del presente año, serán las apropiadas para tal fin en la Ley de Gastos Públicos para 1949, y serán pagadas a dicha institución en la forma que ésta decida, de acuerdo con sus facultades legales.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Carlos T. Sención Félix,
Secretario ad-hoc.
Américo Castillo.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes

de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2002, que agrega un párrafo al artículo 21 de la Ley Permanente sobre el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.— G. O. Nº 6938, del 25 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2002.

Art. 1.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 21 de la Ley Nº 1363, del 30 de Junio de 1937, denominada Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos:

"Párrafo.— El Director del Presupuesto tendrá, además, las facultades que se le asignen en los decretos o reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, con el propósito de obtener la mejor y más económica aplicación de los fondos públicos asignados para la adquisición de artículos o el pago de servicios o trabajos de particulares para los organismos y oficinas del Estado. Los reglamentos o decretos indicados podrán asignar estas facultades al Subdirector del Presupuesto, Jefe Coordinador, y en ausencia de aquellos, el Director del Presupuesto podrá hacer en dicho funcionario la misma delegación, en los casos en que lo estime conveniente".

Art. 2.— Queda derogada la Ley Nº 1601, del 13 de Diciembre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6721, pero la Ley Nº 1363 del año 1937, conservará su denominación de "Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Manuel Emilio Nanita,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

cotización del Estado a la Caja el uno y medio por ciento 1½% del monto así expresado, y así sucesivamente. En el caso de que, en cualquier momento, el equilibrio económico de la Caja requiera mayores ingresos. se comunicará así al Poder Ejecutivo. el cual tomará las medidas que sean necesarias para proveer en favor de la Caja la contribución adicional que sea de lugar."

Art. 2.— Las cotizaciones del Estado a la Caja Dominicana de Seguros Sociales pendientes de liquidación y hasta el 31 de Diciembre del presente año, serán las apropiadas para tal fin en la Ley de Gastos Públicos para 1949, y serán pagadas a dicha institución en la forma que ésta decida, de acuerdo con sus facultades legales.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Carlos T. Sención Félix,
Secretario ad-hoc.
Américo Castillo.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes

de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2002, que agrega un párrafo al artículo 21 de la Ley Permanente sobre el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.— G. O. Nº 6938, del 25 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2002.

Art. 1.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 21 de la Ley Nº 1363, del 30 de Junio de 1937, denominada Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos:

"Párrafo.— El Director del Presupuesto tendrá, además, las facultades que se le asignen en los decretos o reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, con el propósito de obtener la mejor y más económica aplicación de los fondos públicos asignados para la adquisición de artículos o el pago de servicios o trabajos de particulares para los organismos y oficinas del Estado. Los reglamentos o decretos indicados podrán asignar estas facultades al Subdirector del Presupuesto, Jefe Coordinador, y en ausencia de aquellos, el Director del Presupuesto podrá hacer en dicho funcionario la misma delegación, en los casos en que lo estime conveniente".

Art. 2.— Queda derogada la Ley Nº 1601, del 13 de Diciembre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6721, pero la Ley Nº 1363 del año 1937, conservará su denominación de "Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Manuel Emilio Nanita,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

cotización del Estado a la Caja el uno y medio por ciento 1½% del monto así expresado, y así sucesivamente. En el caso de que, en cualquier momento, el equilibrio económico de la Caja requiera mayores ingresos. se comunicará así al Poder Ejecutivo. el cual tomará las medidas que sean necesarias para proveer en favor de la Caja la contribución adicional que sea de lugar."

Art. 2.— Las cotizaciones del Estado a la Caja Dominicana de Seguros Sociales pendientes de liquidación y hasta el 31 de Diciembre del presente año, serán las apropiadas para tal fin en la Ley de Gastos Públicos para 1949, y serán pagadas a dicha institución en la forma que ésta decida, de acuerdo con sus facultades legales.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Carlos T. Sención Félix,
Secretario ad-hoc.
Américo Castillo.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes

de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2002, que agrega un párrafo al artículo 21 de la Ley Permanente sobre el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.— G. O. Nº 6938, del 25 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2002.

Art. 1.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 21 de la Ley Nº 1363, del 30 de Junio de 1937, denominada Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos:

"Párrafo.— El Director del Presupuesto tendrá, además, las facultades que se le asignen en los decretos o reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, con el propósito de obtener la mejor y más económica aplicación de los fondos públicos asignados para la adquisición de artículos o el pago de servicios o trabajos de particulares para los organismos y oficinas del Estado. Los reglamentos o decretos indicados podrán asignar estas facultades al Subdirector del Presupuesto, Jefe Coordinador, y en ausencia de aquellos, el Director del Presupuesto podrá hacer en dicho funcionario la misma delegación, en los casos en que lo estime conveniente".

Art. 2.— Queda derogada la Ley Nº 1601, del 13 de Diciembre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6721, pero la Ley Nº 1363 del año 1937, conservará su denominación de "Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Manuel Emilio Nanita,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

cotización del Estado a la Caja el uno y medio por ciento 1½% del monto así expresado, y así sucesivamente. En el caso de que, en cualquier momento, el equilibrio económico de la Caja requiera mayores ingresos. se comunicará así al Poder Ejecutivo. el cual tomará las medidas que sean necesarias para proveer en favor de la Caja la contribución adicional que sea de lugar."

Art. 2.— Las cotizaciones del Estado a la Caja Dominicana de Seguros Sociales pendientes de liquidación y hasta el 31 de Diciembre del presente año, serán las apropiadas para tal fin en la Ley de Gastos Públicos para 1949, y serán pagadas a dicha institución en la forma que ésta decida, de acuerdo con sus facultades legales.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Carlos T. Sención Félix,
Secretario ad-hoc.
Américo Castillo.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes

de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2002, que agrega un párrafo al artículo 21 de la Ley Permanente sobre el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.— G. O. Nº 6938, del 25 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2002.

Art. 1.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 21 de la Ley Nº 1363, del 30 de Junio de 1937, denominada Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos:

"Párrafo.— El Director del Presupuesto tendrá, además, las facultades que se le asignen en los decretos o reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, con el propósito de obtener la mejor y más económica aplicación de los fondos públicos asignados para la adquisición de artículos o el pago de servicios o trabajos de particulares para los organismos y oficinas del Estado. Los reglamentos o decretos indicados podrán asignar estas facultades al Subdirector del Presupuesto, Jefe Coordinador, y en ausencia de aquellos, el Director del Presupuesto podrá hacer en dicho funcionario la misma delegación, en los casos en que lo estime conveniente".

Art. 2.— Queda derogada la Ley Nº 1601, del 13 de Diciembre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6721, pero la Ley Nº 1363 del año 1937, conservará su denominación de "Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Manuel Emilio Nanita,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

cotización del Estado a la Caja el uno y medio por ciento 1½% del monto así expresado, y así sucesivamente. En el caso de que, en cualquier momento, el equilibrio económico de la Caja requiera mayores ingresos. se comunicará así al Poder Ejecutivo. el cual tomará las medidas que sean necesarias para proveer en favor de la Caja la contribución adicional que sea de lugar."

Art. 2.— Las cotizaciones del Estado a la Caja Dominicana de Seguros Sociales pendientes de liquidación y hasta el 31 de Diciembre del presente año, serán las apropiadas para tal fin en la Ley de Gastos Públicos para 1949, y serán pagadas a dicha institución en la forma que ésta decida, de acuerdo con sus facultades legales.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Carlos T. Sención Félix,
Secretario ad-hoc.
Américo Castillo.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes

de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2002, que agrega un párrafo al artículo 21 de la Ley Permanente sobre el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.— G. O. Nº 6938, del 25 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2002.

Art. 1.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 21 de la Ley Nº 1363, del 30 de Junio de 1937, denominada Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos:

"Párrafo.— El Director del Presupuesto tendrá, además, las facultades que se le asignen en los decretos o reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, con el propósito de obtener la mejor y más económica aplicación de los fondos públicos asignados para la adquisición de artículos o el pago de servicios o trabajos de particulares para los organismos y oficinas del Estado. Los reglamentos o decretos indicados podrán asignar estas facultades al Subdirector del Presupuesto, Jefe Coordinador, y en ausencia de aquellos, el Director del Presupuesto podrá hacer en dicho funcionario la misma delegación, en los casos en que lo estime conveniente".

Art. 2.— Queda derogada la Ley Nº 1601, del 13 de Diciembre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6721, pero la Ley Nº 1363 del año 1937, conservará su denominación de "Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Manuel Emilio Nanita,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

cotización del Estado a la Caja el uno y medio por ciento 1½% del monto así expresado, y así sucesivamente. En el caso de que, en cualquier momento, el equilibrio económico de la Caja requiera mayores ingresos. se comunicará así al Poder Ejecutivo. el cual tomará las medidas que sean necesarias para proveer en favor de la Caja la contribución adicional que sea de lugar."

Art. 2.— Las cotizaciones del Estado a la Caja Dominicana de Seguros Sociales pendientes de liquidación y hasta el 31 de Diciembre del presente año, serán las apropiadas para tal fin en la Ley de Gastos Públicos para 1949, y serán pagadas a dicha institución en la forma que ésta decida, de acuerdo con sus facultades legales.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Carlos T. Sención Félix,
Secretario ad-hoc.
Américo Castillo.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes

de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2002, que agrega un párrafo al artículo 21 de la Ley Permanente sobre el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.— G. O. Nº 6938, del 25 de Mayo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2002.

Art. 1.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 21 de la Ley Nº 1363, del 30 de Junio de 1937, denominada Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos:

"Párrafo.— El Director del Presupuesto tendrá, además, las facultades que se le asignen en los decretos o reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, con el propósito de obtener la mejor y más económica aplicación de los fondos públicos asignados para la adquisición de artículos o el pago de servicios o trabajos de particulares para los organismos y oficinas del Estado. Los reglamentos o decretos indicados podrán asignar estas facultades al Subdirector del Presupuesto, Jefe Coordinador, y en ausencia de aquellos, el Director del Presupuesto podrá hacer en dicho funcionario la misma delegación, en los casos en que lo estime conveniente".

Art. 2.— Queda derogada la Ley Nº 1601, del 13 de Diciembre de 1947, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6721, pero la Ley Nº 1363 del año 1937, conservará su denominación de "Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Manuel Emilio Nanita,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-